

que se hicieren en odio, ó por venganza, ó por impedimento de los oficios que administran: pero no las que sin esta dependencia nacieren de enemistad, ó causa particular con sus personas, y así lo explica la misma bula en el capítulo quinto, y así lo declara con otros expositores un docto ministro de la Inquisición, que escribió con sinceridad de ella.

Otra bula de este mismo Pontífice suele alegarse publicada en el año 1570, pero en ella no se halla mas que una confirmación de los privilegios concedidos á la sociedad de los Cruces ignatos; cuyo instituto era asistir á los inquisidores en todo lo que pertenecía á la persecucion de los herejes, y en cuyo ministerio se han subrogado los familiares del Santo Oficio; y siendo como es cierto, que por la constitucion de Inocencio III, á que se refiere esta bula, solamente se concedían á los Cruces ignatos, gracias ó indulgencias sin pasar á cosa tocante á jurisdicción, no puede conducir al intento de los inquisidores esta disposicion.

La bula de Sixto V expedida en el año 1587, en la primera congregacion de la Santa Inquisición que se tuvo en Roma, es confirmatoria de privilegios concedidos á los inquisidores y sus ministros, sin aumentar ni alterar cosa alguna, y concluída ordenando que, en cuanto á la Inquisición de España, erigida pocos años antes, no se innove sin especial providencia de la Sede Apostólica, y siendo constante que en aquel tiempo no tenían los inquisidores, segun se ha visto, concesion de lo que pretenden, es claro que no pudo ser intencion del Sumo Pontífice confirmarles lo que no tenían.

Tiénesse noticia que los inquisidores, para esforzar su proposicion ó propósito, han hecho imprimir y han esparcido copias de un decreto de la Santidad de Paulo V dado en 29 de noviembre del año de 1606, en que extendió el breve concedido por San Pio V á la santa y general Inquisición de Roma, á los tribunales de la Inquisición de estos reinos de España, para poder, sin incurrir en irregularidad ni censura, sentenciar y condenar en cualquier pena, hasta la muerte, y relajar para su ejecución, en todas las causas cuyo conocimiento pertenezca al Santo Oficio, aunque no sean de herejía: de aquí los inquisidores quieren deducir que ya por la Sede Apostólica tienen reconocida y aprobada la jurisdicción para proceder, no solo en los delitos de herejía, sino tambien en los temporales.

La inconsecuencia de este discurso se percibe teniendo presente, que los tribunales de la Inquisición no solo conocen, en virtud de la autoridad y delegacion apostólica, en causas de herejía, sino en otras muchas, que por derecho comun no les pertenecía, pero en odio de algunos delitos y por motivos especiales se las han cometido los Sumos Pontífices; y así se ve en el delito de la usura que por bula de Leon X se cometió á los inquisidores de Aragon y reinos de su corona; y en el crimen detestable á la naturaleza, que por bula de Clemente VII se cometió á los inquisidores de los mismos reinos; y en los diez casos contenidos en la bula de Gregorio XIII, para proceder contra los indios; y en la bula de Gregorio XIV, contra los confesores solicitantes, y en otros muchos casos declarados en otras bulas, á los cuales sin duda puede y debe referirse el decreto de San Pio V, pues todas estas causas y negocios, aunque no sean de herejía, se tratan y conocen en los tribunales de la fe, y en esta inteligencia habla el decreto de Paulo V para los inquisidores de España, dándoles la misma permission en esta formal cláusula: «tanto en las causas del mismo Santo Oficio, quanto en otras causas criminales que los inquisidores hacen y conocen en el tribunal de la Santa Inquisición, por concesion de Su Santidad y de la Santa Sede apostólica.» Palabras que solo deben y pueden entenderse en estas causas, en que sin ser propias del Santo Oficio, proceden sus tribunales por concesion de los Sumos Pontífices, la cual no tienen para las causas temporales de sus oficiales y ministros, ni de ellas puede entenderse este decreto, ni acomodarse sus palabras ni sentido.

En el año de 1627, resolvió el rey nuestro señor don Felipe IV, por motivos que entonces le persuadieron, que conciese la Inquisición de los que introdujesen moneda de vellón en estos reinos, y por decreto de 15 de febrero del mismo año, se declaró que tocasse al fisco de la Inquisición en las

causas que sobre esto hiciese la cuarta parte, que por leyes del reino se aplica á los jueces seculares; digan los inquisidores si la jurisdicción que se les permitió para esto, la adquirieron irrevocablemente, y digan si se trasfundió en la naturaleza de eclesiástica, y si por concurrir en un mismo sujeto estas jurisdicciones, dejó de conservar cada una entera y separadamente su propia naturaleza. No podrán decirlo ni entenderlo así tan doctos y tales ministros.

Dicen que los Sumos Pontífices, por la universal jurisdicción temporal que habitualmente tienen, han podido eximir de jurisdicción real todas las personas aunque legas y seglares de los oficiales, ministros, familiares y otros dependientes de los tribunales del Santo Oficio, privilegiándolos con que de ellos y sus causas conozca la jurisdicción eclesiástica, por considerar esto necesario al ministerio de la Santa Inquisición y á los altísimos fines de la pureza y exaltacion de la fe á que se dirige; y sobre esta proposicion se han escrito dilatados y afectados discursos, pero sin proporcion ni aplicacion á su intento.

Porque aunque es doctrina cierta, comun y católica que puede el papa sin conocimiento de los príncipes católicos eximir de su jurisdicción, y pasar al fuero eclesiástico algunos vasallos cuando esta se requiere para la consecucion de algun fin espiritual é importante á la Iglesia; esta potestad no la ejerce la Sede Apostólica fuera de los casos en que es necesaria para el efecto y fin espiritual que se desea, como sucede en los clérigos y religiosos, sin cuya asuncion no pudiera constar el estado eclesiástico, que con el civil compone el perfecto cuerpo de la monarquía, y á estas personas para eximir las del fuero seglar se les dan aquellas calidades de orden y religion que pugnan con él, y aun en estos tan justos y convenientes términos tienen los cánones y concilios prevenida la moderacion, porque la suma y santa justicia de la Sede Apostólica retribuye al obsequio de los reyes en la obediencia de sus sagrados decretos con el cuidado de mantener independientes sus regalías.

La exencion de los oficiales, familiares y otros ministros de la Inquisición, ni es ni se puede considerar medio necesario para el cumplimiento de su instituto, ni tiene dependencia con la buena direccion de las causas de fe el que de las causas temporales de estos ministros conozcan los inquisidores como delegados apostólicos ó como régios: y las razones que movieron para concederles esta jurisdicción, mirando á la mayor autoridad de estos tribunales cuando se introducian y formaban, y al estado de aquellos tiempos en que por ser tantos los enemigos de la religion era menester mayor fuerza y número de ministros para perseguirlos, y que estos se moviesen á la mayor asistencia de los inquisidores reconociéndolos por sus jueces, fueron todas razones de congruencia, pero no de necesidad, pues sin esta circunstancia se habia ejercido la Inquisición por tan largo tiempo, y se ejerció despues por el que estuvo suspendida la jurisdicción temporal, bastándoles á los inquisidores las facultades concedidas por el derecho canónico y el auxilio que se les daba por las potestades y justicias seculares: pero estos motivos no siendo de necesidad no los tuvieron por bastantes los Sumos Pontífices para decretar esta exencion, ni la decretaron: con que es ociosa y no conveniente la cuestion de potestad, y solo es cierto que aun estas congruencias con que se concedió la jurisdicción temporal han cesado muchos años há en estos reinos, pues con las expulsiones de los judíos y moriscos, y con el celo y vigilancia de los inquisidores se ha purificado el cuerpo de la religion que ha crecido hasta el sumo grado el respeto del Santo Oficio, y se ha aumentado el fervor de todos en tal forma, que tiene ya la Inquisición tantos ministros y familiares de quien servirse en los negocios de fe cuantos son los vasallos de V. M.

Si los inquisidores reconociesen de V. M. esta jurisdicción y usasen de ella en la conformidad que les fué concedida, ajustándose á los términos de las concordias y á las declaraciones de los reales decretos en las resoluciones de las competencias, seria dignísimo y propio de la grandeza de V. M. el mantenerlos sin novedad en esta concesion, viéndola encaminada y convertida en aumento y exaltacion del Santo Oficio; pero no es esto así; niegan desagradecidamente el especiosí-

simo don que en esto recibieron, desconocen la dependencia siempre reservada al arbitrio de V. M., y sin rendirse á las leyes canónicas que saben, ni á las bulas apostólicas que han visto, ni á los decretos reales que guardan en sus archivos, inventan motivos no seguros ni legales con que dan calor y pretexto á sus abusos, y teniendo contra sí el sentir de cuantos graves y acreditados escritores han tratado con ingenua verdad esta materia, se persuaden ó quieren persuadir á lo que artificiosa y apasionadamente dijeron pocos, que lo escribieron así porque eran inquisidores, ó lo fueron despues porque lo habian escrito. Reconocieron este inconveniente dos grandes ministros, don Alonso de la Carrera y don Francisco Antonio de Alarcon, y consultaron que se mandase recoger sin permitir que se divulgasen ni imprimiesen los escritos en que se impugnase ser esta jurisdicción de V. M. revocable á su arbitrio; y en la junta formada para conferir y consultar sobre la concordia del año de 1635, en que asistieron el arzobispo de las Chareas y don Pedro Pacheco, ambos del Consejo de la Inquisición, se sabe que sin contradiccion asintieron á esta verdad, como lo han hecho otros doctos inquisidores, y lo harán cuantos la tratasen con desempeñada indiferencia: y el vice-canciller de Aragon don Cristóbal Crespi, en su libro de Observaciones, hace mencion de una junta que se tuvo en Valencia por orden del conde de Oropesa, virey entonces de aquel reino, en que concurrieron diez graves teólogos, de los cuales fueron los cuatro obispos, y habiéndose tratado entre otros puntos este, no discordaron en que esta jurisdicción fuese temporal y dimanase de V. M.

No cree la representacion ni la potestad del Santo Oficio con lo que excede los límites de sus facultades; solamente puede ser ya mayor no queriendo ser mas de lo que debe en la proporcion justa; mejor que la desmesurada grandeza se asegura la conservacion de las cosas, y mas la de los cuerpos políticos; ¡qué decoro podrá dar á la Inquisición santa, cuyo instituto veneran profundamente los católicos y temen los herejes, el que se vea distraida la aplicacion de sus tribunales á materias profanas, puesto el cuidado y el empeño en disputar continuamente jurisdicción con las justicias reales para acoger al privilegio de su fuero los delitos muchas veces atroces cometidos por sus ministros, ó para castigar con sumos rigores levisimas ofensas de sus súbditos y dependientes? Escandalizó á todos el caso que pocos años há sucedió en la ciudad de Córdoba, donde un negro, esclavo de un receptor ó tesoroero que lo habia sido de aquel Santo Oficio, escaló una noche la casa de un vecino honrado de aquella ciudad por desordenado amor de una esclava, y habiendo sentido algun ruido la mujer del dueño de la casa, salió, y encontrando con el esclavo la dió una puñalada de que la pasó el pecho, y á sus voces audió el marido y concurrieron otras personas que le prendieron al esclavo, el cual fué entregado á la justicia, y confeso en su delito, fué condenado á muerte de horca y puesto en la capilla para su ejecución; y á este tiempo el tribunal del Santo Oficio despachó letras para que el alcalde de la justicia le remitiese el preso, y aunque por el alcalde se respondió legalmente y se formó la competencia, nada pudo bastar para que el tribunal dejase de imponer y reagravar censuras y penas, hasta que atemorizado el alcalde entregó el esclavo; y habiendo llegado esta noticia al Consejo de Castilla, hizo repetidas consultas á V. M. representando las graves circunstancias de este caso y la precisa obligacion que el tribunal tenia de restituir el esclavo, y las grandes razones para no dejar tal ejemplar consentido; y aunque V. M. fué servido de mandar al inquisidor general que hiciese luego restituir el preso para que se siguiese y determinase la competencia, y que pasase á demostracion competente con los ministros de aquel tribunal para que sirviese de escarmiento, hizo para no cumplirlo así otras consultas el Consejo de Inquisición, y repitió las suyas al de Castilla: acudió á los reales piés de Nuestra Majestad la ciudad de Córdoba representando su adiccion en las consecuencias de este suceso, y V. M. cuatro veces resolvió y mandó que se cumpliese lo que tenia ordenado; y viendo los inquisidores que no quedaba otro recurso á su inobediencia, dijeron que el esclavo se habia huido de la cárcel, dejando desobedecido á V. M., ajada la real justicia, sin satis-

faccion las ofensas de aquel vasallo y las de la causa pública, desconsolados á todos, en libertad el reo y vencedora por este injustísimo modo la tema de los inquisidores.

En Córdoba tambien sucedió que habiéndose ofrecido ejecutar prontamente una sentencia de azotes, y faltando allí entonces ejecutor de la justicia, se ofreció á serlo en aquella ocasion un mozo esclavo de don Agustin de Villavicencio, del Consejo de Inquisición, que se hallaba preso en aquellas cárceles por fugitivo, y habiendo hecho la ejecucion voluntariamente y recibido la paga que se concertó por ella, la Inquisición, con pretexto de que se habian vulnerado sus privilegios, de los cuales y de su fuero debia participar aquel mozo, por ser, como decian, comensal de un inquisidor, procedió contra el corregidor, siéndole entonces don Gregorio Antonio de Chaves, alcalde de corte, y puso preso en las cárceles del Santo Oficio á un criado suyo, perturbando la quietud de aquella ciudad, hasta que el rey nuestro señor don Felipe IV, á consulta del Consejo de Castilla, fué servido de mandar á la Inquisición que soltase al criado del corregidor y cesase en sus procedimientos.

Pudiera referir á V. M. esta junta otras muchas y semejantes y aun mas graves cosas que se han visto en los papeles que han llegado á ella, en que con iguales fundamentos ha procedido la Inquisición á no menores ni menos extravagantes demostraciones. No es esto lo que la recta y santa intencion de los Sumos Pontífices ha encargado á los inquisidores, ni para esto se les concedieron los privilegios de que gozan, ni se les permitió la jurisdicción temporal de que usan: estos desórdenes pudieron en algunas partes hacer mal quisto el venerable nombre de inquisidores, y ya en Flandes fué conveniente mudarle en el de ministros eclesiásticos, y los napolitanos, temerosos de estas destemplanzas, carecen del gran bien de la Inquisición en aquel católico reino.

No fueron otras aquellas quejas que lastimaron los oídos y provocaron la santa indignacion de los padres que asistieron á el décimo quinto concilio ecuménico celebrado en Viena el año de 1311, en el pontificado de Clemente V. Clamaron allí muchos que los inquisidores excedian su potestad y su oficio; que las providencias que la Sede Apostólica habia ordenado para el aumento de la fe, con circunspeccion y vigilancia, las convertian en detrimento de los fieles, y con especie de piedad agravaban á los inocentes, que con afectados pretextos de que se les impedia su ministerio maltrataban á los inculcados; así se lee en una Constitucion que con el nombre de Clementina, por el de aquel pontífice, se halla incorporada en el derecho canónico. Allí se decretaron contra estas culpas las gravísimas penas de suspension á los obispos superiores, y á los de menor grado excomunion incurrida por el mismo hecho y reservada su absolucion al romano Pontífice, con revocacion de cualquiera privilegio; este gran dispendador tiene la obligacion y la conciencia de los inquisidores.

Considerando esta junta cuán infructuosas han sido cuantas providencias se han aplicado para arreglar los tribunales de la Inquisición en el ejercicio de esta jurisdicción temporal, y que antes se experimenta mayor relajacion en su abuso y mayores inconvenientes contra la autoridad real, la buena administracion de justicia y quietud de los vasallos, pasaria muy sin escrúpulo á proponer como último remedio la revocacion de las concesiones de esta jurisdicción, que como se ha fundado, es innegablemente de V. M., y solo puede depender de su real beneplácito, el cual notoria y sobradamente se justificaria con las razones de faltar la Inquisición al reconocimiento de este beneficio, escribiendo y afirmando que esta jurisdicción es plena y absolutamente suya, usar mal de ella contraviniendo á la forma de su concesion, y hallarse ya gravemente perjudicial á las regalías de V. M. y á los derechos y conveniencias de la causa pública, motivos tales, que ningunos pueden imaginarse ni mas justos ni mayores.

Pero atendiendo á que serán mas conformes á la religiosa intencion de V. M. los temperamentos que ocurriendo efectivamente á estos perjuicios mantengan el decoro de la Inquisición con mayor actividad, reducido á su esfera, desembarazando sus tribunales de la que menos dignamente los distrae y ocupa, dará aquí algunos puntos generales, cuya resolucion

y buena práctica entiende que será bastante para el fin que se desea.

Lo primero, y que esta junta tiene por importantísimo, es que V. M. se sirva de mandar, que los inquisidores en las causas y negocios que no fueren de fe espirituales ni eclesiásticas, y en que ejercen la jurisdicción temporal, no procedan por vía de excomuniones ni censuras, sino en la forma y por los términos que conocen y proceden los demás jueces y justicias reales.

Es tan considerable y tan esencial este punto, que sin él serian incurables é inútiles como hasta ahora cuantos medios se apliquen, porque los inquisidores con las censuras que indistinta é indiscretamente fulminan en todos los casos y causas temporales, por leves que sean, bien que contra las disposiciones de los sagrados cánones y santos concilios, se hacen tan formidables á las justicias reales, con quien disputan la jurisdicción, y á los particulares con quien proceden, que no hay aliento para resistirles, pues aunque la interior conciencia los asegure del rigor de las excomuniones, la exterior apariencia de estar tenidos y tratados como excomulgados, añade de modo que las mas veces se dejan vencer de la fuerza de esta impiedad, y ceden al intento de los inquisidores; y si algunos ministros mas advertidos responden con formalidad y forman la competencia, lo cual no suele ser bastante para que los inquisidores suspendan sus procedimientos, es siempre gravísimo el perjuicio que se sigue á la causa principal, porque en las inmensas dilaciones que tienen las competencias con la Inquisición, si el negocio es civil, se desvanecen las probanzas, se ocultan los bienes, se facilitan las cautelas y se frustra la satisfacción de los acreedores: y si es criminal, en que importa mas la pronta solicitud de las diligencias, se embarazan las averiguaciones, se desvanece la verdad de los hechos y se da lugar á la fuga de los delinquentes. De estos son tan frecuentes los ejemplos, que sería prolijo y ocioso repetirlos.

Con este violento uso de las censuras consiguen los inquisidores, contra la razon y las leyes, la extincion del fuero, no solo pasivo, sino tambien activo, en sus ministros titulares, y se le mantienen aun en los casos mas exceptuados de juicios universales, deudas y obligaciones que resulten de oficio y administracion pública, de tratos, tutelas, curadorías ó tesorías, aunque sean de rentas reales: con esto tambien los preservan y á sus familiares de todas las cargas públicas que deben participar como vecinos de los pueblos, y aun de aquellas en que les comprende la natural obligacion de vasallos.

Fué notable el caso que sucedió el año de 1639, con don Antonio de Valdés, del Consejo de Castilla, y uno de los mas doctos ministros que ha tenido este siglo, que habiendo salido de la corte con especial comision y orden del rey nuestro señor don Felipe IV para disponer el apresto de unas milicias y para pedir generalmente algun donativo que sirviese á este gasto, habiendo ejecutado esta orden con algunos oficiales y familiares de la Inquisición de Llerena, despacharon aquellos inquisidores escrituras con censuras, ordenando á don Antonio que restituyese luego lo que hubiese repartido y cobrado de los ministros y dependientes de aquel tribunal, y habiendo consultado sobre esto al Consejo, ponderando la inconsideracion de los inquisidores con ministros de aquel grado y el defecto de potestad para proceder en aquel caso con censuras, se sirvió V. M. resolver entre otras cosas, que el auto en cuya virtud se habian despachado aquellas letras, se testase y se notase para que nunca hubiese ejemplar, y que esta nota se fijase en la pieza del secreto de aquel tribunal, y se remitiese testimonio de haberse ejecutado así, el cual vino al Consejo de Castilla: pero ni aun esta severa y sensible demostracion ha bastado para que los inquisidores se abstengan de este abuso.

Con este medio de las censuras, se constituyen los inquisidores tan desiguales y tan superiores á los ministros de V. M., como lo explicó el Consejo de Castilla en consulta de 7 de octubre de 1622, en que significando bien esta verdad, dijo: «Y es dura cosa, que la prision corporal que aflige al cuerpo, no la haga la jurisdicción real en los ministros de la Inquisición, y que ella tenga esta ventaja de affigir, como lo hace, al

alma con censuras y la vida con desconuelos, y la honra con demostraciones.» El caso que dió motivo á aquella consulta fué, que habiendo procedido el corregidor de Toledo contra un despensero y carnicero de aquel tribunal del Santo Oficio, por intolerables fraudes que cometia en perjuicio del abasto público y sus vecinos, y habiéndolo hecho prender por esta causa, procedió aquel tribunal contra el corregidor para que le remitiese los autos y el preso, pasando á publicarle excomulgado y ponerle en las tablillas de las parroquias, é hizo prender al alguacil y portero del corregidor, que habian preso al carnicero, poniéndoles en los calabozos de la cárcel secreta, sin permitirles comunicacion por muchos dias, y cuando los sacaron, para recibirles su confesion, fué haciéndoles primero quitar todo el cabello y barbas, y que saliesen descalzos y desceñidos, y los examinaron, mandándoles primero santiguar y decir las oraciones, y preguntándoles por sus padres, parientes y calidad, y despues los condenaron en destierro; y aunque pidieron testimonio de la causa, para preservar su honra y la de sus familias, no quisieron los inquisidores mandar que se les diese.

Hirió este caso, con dolor y lástima, los corazones de aquellos vasallos, y estuvo la ciudad de Toledo en contingencias peligrosas al respeto del Santo Oficio: formóse, por orden de Su Majestad, una junta de once ministros, y procediendo su consulta, se resolvió lo que convino por entonces, pero no se dieron providencias para despues, porque atemper se ha confiado que los tribunales de la Inquisición atenderian á mejorar sus procedimientos, lo cual no ha sucedido.

Que V. M. pueda mandar á los inquisidores, que en estos casos y en todo lo tocante á lo temporal, no usen de censuras, es tan cierto que no puede sin temeridad dudarse; pues esto mismo se halla ordenado por leyes de estos reinos y se practica sin embarazo con todas las personas eclesiásticas y prelados en quien concurre jurisdicción temporal, y no se les permite que para nada perteneciente á ella usen de censuras, sino que procedan en la misma forma que los otros jueces reales, y lo mismo se observa con los ministros de cruzada, y aunque el consejo tiene tambien ambas jurisdicciones, se previene en las leyes, que para todo lo tocante á lo temporal y á proceder contra personas legas, no se use de excomuniones ni censuras, y la Inquisición, para este modo de proceder, en reinos de la corona de Aragon, tuvo necesidad de que se le permitiese por fueros y concordias, y este con la prevencion de que hubiesen de hacerlo con todo miramiento, segun se dice en la concordia que llaman del cardenal Espinosa, y en la de Sicilia con la moderacion de que no se entudiese esto con los vireyes, ni con los presidentes de la gran corte, ni en los casos en que, por los jueces reales, se formase competencia ó se pidiese conferencia; y lo mismo se previno para Cataluña, Valencia y Cerdeña, por los vireyes y lugartenientes generales, y para los reinos de las Indias en la concordia del año 1610; y en la real cédula del 11 de abril de 1633, en que se añadieron algunos puntos y declaraciones á esta concordia, se mandó expresamente á los inquisidores que no procedan con censuras contra las justicias y jueces de aquellas provincias; y así se ve que esta ha dependido enteramente de la permission de los señores reyes, la cual nunca han tenido los tribunales de la Inquisición para los reinos de Castilla, aunque tambien en ello se les ha tolerado.

Ni podrán los inquisidores con buen fundamento decir, que en este uso de las censuras se les haya concedido el derecho; porque lo cierto es, en la doctrina canónica, que los prelados y jueces eclesiásticos, para defender sus propios bienes y posesiones temporales pueden propulsar las violencias, invasiones y despojos con las armas de la Iglesia en defecto de otro remedio, pero ningun cánon ni expositor ha dicho, que para el mero ejercicio de la jurisdicción temporal, concedida á un prelado ó tribunal eclesiástico, pueden usar de censuras, y mucho menos cuando en la misma jurisdicción temporal tiene medios eficaces para compeler á los súbditos y poner en ejecucion sus mandatos, procediendo en los términos y forma que todos los jueces de V. M.

Persuade esto mismo la razon de que estas jurisdicciones se conserven cada una en su especie, sin turbarse ni confun-

dirse, como precisamente sucede, cuando en las causas profanas contra personas seglares se procede con censuras, que es modo propio de negocios y juicios eclesiásticos, y en esto es de gravísima consideracion el perjuicio de los vasallos, pues además de las leyes reales, que deben obedecer, se les grava tambien con las eclesiásticas; á cuya disposicion, en materias temporales, no están sometidos ni pueden voluntariamente someterse, porque sería perjuicio de la regalía, y de la integridad de la jurisdicción, que reside en ella, razon que justifica estas y otras semejantes leyes sin ofensa de la inmunidad.

Cierto es que no pertenece á la potestad real, sino á la pontificia, el dar ó quitar la facultad de fulminar censuras; pero igualmente es cierto que en todas las supremas potestades temporales, no solo hay facultad, sino precisa obligacion de proteger á sus súbditos, cuando los jueces eclesiásticos, en causas del siglo, ejercen contra ella la jurisdicción de la Iglesia; por esto han podido las leyes prohibir á la Inquisición, á los prelados y á los ministros de cruzada, el uso de las censuras en causas y con personas seglares; y por esto tambien se puede prohibir lo mismo á la Inquisición; y el no haberlo hecho esperando que tan santos y justos tribunales se contuviesen en lo debido, no se entiende que fuese darle facultad, sino tan solamente no impedirselo quedando siempre reservada á la regalía, la moderacion de los excesos y la revocacion de cualquiera permission ó tolerancia con la misma jurisdicción temporal y sus concesiones.

La costumbre en que se hallan los tribunales de la Inquisición de proceder en esta forma, no puede haberles dado razon en que estribe el derecho de continuarla, porque siendo cierto, como lo es, y se ha manifestado, que esta jurisdicción se les concedió precariamente y con expresas cláusulas preservativas del arbitrio de revocarla, no puede dudarse que estas mismas calidades influyen en el uso de la misma jurisdicción, y que contra esto no puede haber prescripcion ni costumbre, la cual no admite el derecho en lo que se posee y goza con títulos precarios, porque destruyen la buena fe sin la cual nada se puede prescribir, y el quererlo hacer la voluntad y forma dadá por el concedente, sería convertir la posesion en usurpacion, y hacer fructuosa la culpa; y habiendo sido acto facultativo en los señores reyes el impedir ó tolerar á la Inquisición el uso de las censuras, es conclusion firmísima que no se puede dar prescripcion contra esta facultad, como lo es tambien que todas las concesiones de jurisdicción llevan consigo, implícita é inseparable, la condicion de que el que las reciba deba ejercerla en la misma forma que la ejercia el superior que se la concede, y así deben la Inquisición y sus tribunales usar de esta jurisdicción; no de otro modo que en nombre de V. M. la ejercen sus tribunales y justicias.

Goce enhorabuena la Inquisición de la jurisdicción temporal que para aumento de su autoridad y decoro le concedieron nuestros piadosos reyes, y que será tan propio de la igual piedad de V. M. el mantenerla, pero sea esto sin alterársela, sin que la confundan con la eclesiástica, sin molestar con ella á los ministros de V. M., y sin gravar á sus vasallos: esto, y el prohibir para esto el uso de las censuras, que es de donde nacen siempre estas turbaciones, se ha tenido en todos tiempos por tan conveniente y tan justo, que lo ha representado así el Consejo de Castilla en muchas consultas, y en una que hizo en 30 de junio del año 1654, con ocasion de los grandes embarazos que entonces hubo por haberse repartido á un familiar, vecino de Vicalvaro, pocos reales para el carruaje del señor infante don Fernando, tío de V. M., en su jornada á Barcelona; habiendo pasado desde este tan pequeño principio el tribunal de Toledo, y despues el Consejo de Inquisición, á los mayores empeños y mas extraordinarias demostraciones que jamás se han visto, dijo entre otras cláusulas así: «Mucho se excusaria, mandando V. M. no ejerza la jurisdicción real de que usa la Inquisición por medio de censuras, moderándosela y limitándosela en esta parte, como puede V. M. quitársela, siendo precaria, sujeta á la libre voluntad de V. M., de quien la obtuvo la Inquisición, como ya lo confiesa en sus consultas, como quiera que lo han negado algunos inquisidores en escritos suyos, de lo cual se seguiria muchas conveniencias, y entre otras, excusar la opresion grande de los vasallos de

Vuestra Majestad, contra quienes han procedido y proceden á censuras, oprimiéndolos y molestándolos con ellas por muchos meses, intimidándolos por este medio para que no se atrevan á defender la jurisdicción real, y dilatándoles la absolucion aun despues de mandarlo V. M.» comprendiéndolo todo en estos pocos renglones aquel grave consejo, y en la resolucion de esta consulta el rey nuestro señor don Felipe IV se sirvió de mandar al Consejo de Inquisición que nunca procediese con censuras contra los alcaldes de corte sin dar cuenta primero á S. M. dejando autorizado con esta deliberacion que el uso de las censuras en semejantes casos es dependiente del real arbitrio.

Y habiendo de quedar en el Santo Oficio reducido el uso de la jurisdicción temporal á los términos en que la ejercen los jueces de V. M., será prevencion muy importante, que siendo Vuestra Majestad servido, se mande, que todas las personas que por orden del Santo Oficio se prendieren, no siendo por causas de fe ó materias tocantes á ella, se hayan de poner en las cárceles reales, asentándose allí presos del Santo Oficio, y teniéndose en la forma de prision que se ordenare por los inquisidores correspondiente á la calidad de las causas: con esto se evitará á los vasallos el irreparable daño que se les sigue cuando por cualquier causa civil ó criminal, independiente de punto de jurisdicción, se les pone presos en las cárceles del Santo Oficio, pues divulgándose la voz y noticias de que están en la cárcel de la Inquisición, sin distinguir el motivo, ni si la cárcel es ó no secreta, queda á sus personas y familias una nota de sumo descrédito y de grande embarazo para cualquier honor que pretendan; y es tan grande el horror que universalmente está concebido de la cárcel de la Inquisición que en Granada, el año de 1682, habiendo ido unos ministros del Santo Oficio á prender una mujer por causa tan ligera como unas palabras que habia tenido con la de un secretario de aquel tribunal, se arrojó, para no ir presa, por una ventana y se quebró ambas piernas, teniendo esto por menos daño que el de ser llevada por orden de la Inquisición á sus cárceles; y aunque es cierto que en algunas concordias se asienta, que la Inquisición tenga cárceles separadas para los presos por causas de fe, y para los que no lo son, es constante el abuso que hay en esto, y que debiéndose regular por la calidad del negocio, depende solamente de la indignacion de los inquisidores, que muchas veces han hecho poner en los calabozos mas profundos de las cárceles secretas á quien no ha tenido mas culpa que la de haber ofendido á alguno de sus familiares. Todos los presos por los consejos de V. M., y por el de Estado, y aun por orden de V. M., se ponen en las cárceles reales, y no se halla razon para que dejen de ponerse los del Santo Oficio cuando se procede con jurisdicción real contra ellos, ni para que se tolere el gravísimo inconveniente que resulta á muchas honradas familias, no siendo este punto de importancia al Santo Oficio, mas que para mantener aun en esto la independencia y la separacion que afecta en todo.

El segundo punto, no menos esencial y que parece á esta junta preciso, para que la Inquisición se abstenga del uso de las censuras en juicios seglares segun se ha dicho, es que Vuestra Majestad se sirva de mandar que en el caso que los inquisidores en los negocios y causas tocantes á la jurisdicción temporal que administran contra personas legas procediesen con censuras, puedan las tales personas contra quienes las fulminan recurrir por vía de fuerza al consejo, chancillería y tribunales á quienes toca este conocimiento, agravándose de este modo de proceder de los inquisidores, y con la queja de la parte ó á pedimento del fiscal de V. M. se conozca en sus tribunales sobre estos recursos, y se proceda en ellos, y se determinen por la vía y forma que se tiene en los artículos de fuerza, y se intentan de proceder y conocer los jueces eclesiásticos excediendo de su jurisdicción.

Este conocimiento de las fuerzas, que con diferentes nombres se practica en todos los reinos y dominios católicos, era de la primera y mas alta soberanía y tan unida á la majestad, que por esto antonomásticamente se llama oficio de los reyes, porque en él consiste la conservacion de su propia real dignidad y el amparo y proteccion de sus vasallos; muy presente tuvieron esto los prudentísimos señores Reyes Católicos, que